

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-279/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

COLABORÓ: CELESTE CANO
RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Nacional Electoral de Nuevo León, en contra del acta del veintisiete de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual se declaró la subsistencia y validez del diverso acuerdo número CEE/CG/11/2017, de veintiséis de abril del propio año; y,

SUP-JRC-279/2017.

R E S U L T A N D O:

I. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecisiete, ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante dicha comisión, promovió vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo de veintisiete de julio del año en curso, dictado por el Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral.

II. Remisión de constancias. Por oficio número DJCEE/034/2017, de dos de agosto de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro siguiente, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió a esta Autoridad la demanda original del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro y las demás constancias que consideró pertinentes para la resolución del presente asunto; asimismo, rindió el informe circunstanciado de ley.

III. Acuerdo de integración y turno. Por proveído de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del juicio de revisión constitucional en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4541/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. Mediante proveído de quince de agosto del año en curso, el magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el asunto de que se trata; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia emitida por esta propia autoridad, número **11/99¹**, del rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON C O M P E T E N C I A D E L A S A L A S U P E R I O R Y N O D E L M A G I S T R A D O I N S T R U C T O R”**.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. 11/99.

SUP-JRC-279/2017.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar, vía *per saltum*, la impugnación planteada por el Partido Acción Nacional o bien, elucidar cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Hechos relevantes.

Los hechos que dan origen a la *litis* planteada, consisten medularmente, en lo siguiente:

I. Acuerdo CEE/CG/11/2017. El veintiséis de abril del año en curso, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el acuerdo número CEE/CG/11/2017, mediante el cual se determinó como fecha de celebración de la primera sesión de dicho órgano electoral para el proceso electoral 2017-2018, el seis de octubre del año en curso, el cual fue notificado al Partido Acción Nacional el veintisiete de abril siguiente.²

II. Decreto número 286 que reforma, modifica y adiciona la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. El diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto número 286, que reforma y adiciona la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

² Fojas 74 y 75 de autos

III. Solicitud del Partido Acción Nacional. Mediante escrito presentado el veintiséis de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante la Comisión estatal Electoral de Nuevo León, solicitó a dicha autoridad, que dejara sin efectos el acuerdo CEE/CG/11/2017 y emitiera otro en el que se tomara en cuenta el artículo quinto transitorio de las reformas a la Ley Electoral para dicha entidad federativa, del pasado veintiséis de abril del año en curso.

IV. Acta dictada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. En respuesta al escrito señalado en el punto que antecede, el veintisiete de julio siguiente, la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa determinó que era improcedente la solicitud efectuada por el representante del Partido Acción Nacional, en virtud de que no contaba con facultades para revocar sus propias determinaciones, pues sería violatorio del principio de certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento.*

De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación que citado al rubro, porque aduce que el agotamiento de las instancias previas ponen en riesgo los derechos sustanciales que reclama y puede implicar una merma irreparable a las pretensiones del partido que representa, puesto que el acuerdo de la Comisión Estatal

SUP-JRC-279/2017.

Electoral de Nuevo León, de veintisiete de julio del año en curso, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, confirma un acuerdo (número CEE/CG/11/2017 de veintiséis de abril del propio año, donde se señaló como fecha de celebración de la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el seis de octubre del año en curso) que conduce a un estado de incertidumbre jurídica al contravenir la vigencia y aplicación de las reformas aprobadas por el Congreso del Estado de Nuevo León a la Ley Electoral de dicha entidad, publicadas en el Periódico Oficial de dicho Estado el diez de julio del año en curso.

Examinando los argumentos vertidos por el partido promovente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no es procedente conocer vía *per saltum* del presente asunto.

Para arribar a la anterior determinación, es conveniente tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral,

SUP-JRC-279/2017.

se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Como se advierte, el diseño del mencionado medio de impugnación tiene como propósito constitucional y legal que sea de naturaleza excepcional y extraordinaria, al que sólo se pueda ocurrir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios de defensa para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados con el acto combatido, ya sea porque no están previstos en la ley o porque los contemplados en ella resulten insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o bien, porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos sin éxito para el afectado.

SUP-JRC-279/2017.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido como excepción aplicable a los principios de definitividad y firmeza, según se puede ver en las Jurisprudencias números **23/2000**³ y **9/2001**⁴, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto vía **per saltum**, pues de agotarse la instancia previa, podría generarse un daño considerable en la esfera jurídica del promovente e incluso, la extinción del contenido de sus pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Para estar en aptitud de determinar si tal excepción se surte en el presente caso, es necesario realizar un análisis de la cronología del proceso electoral ordinario a realizarse en el Estado de Nuevo León, a efecto de elucidar si el partido actor se encuentra en posibilidad jurídica y material de agotar la cadena impugnativa correspondiente o si, por el contrario, se está ante una inminente irreparabilidad, lo cual motivaría que esta Sala Superior se avoque a la resolución del juicio de revisión constitucional electoral intentado.

³ **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

⁴ **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Al respecto, conviene tener presente lo estatuido en el artículo 91, tercer y último párrafos⁵, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el cual prevé que el proceso electoral ordinario de las elecciones para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, **se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo** al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En relación a lo anterior, es menester destacar que en el año dos mil quince, en el Estado de Nuevo León se llevaron a cabo las elecciones para Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y Ayuntamientos, por lo que, el siguiente proceso electoral ordinario para renovar autoridades iniciará en la primera semana de octubre de este año.

⁵ **Artículo 91.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad. [...]

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, en la primera semana del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y a la Comisión Estatal Electoral, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.

SUP-JRC-279/2017.

Con relación a este aspecto, es menester poner de relieve que en el caso concreto, el partido actor controvierte la emisión del acta de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se confirmó el contenido del acuerdo número CEE/CG/11/2017, suscrito por dicho órgano administrativo electoral el veintiséis de abril del propio año, en el que se determinó como fecha para que se celebró la primera sesión de la mencionada comisión para el proceso electoral 2017-2018, el seis de octubre del año en curso, ello, en concordancia con lo dispuesto en el numeral supracitado; lo cual, a juicio del partido promovente, se contrapone con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto 286, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio del año en curso, en el que se establece que: *“Para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renuevan el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior a las elecciones, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio de dicho año”*.

En ese contexto y toda vez que, el proceso electoral de Nuevo León, aún no ha iniciado, ya que como se estableció en párrafos que preceden, iniciará, cuando menos, hasta la primera semana de octubre de dos mil diecisiete, –en caso de que se determine la legalidad del acuerdo inicialmente impugnado-, es inconcuso que existe tiempo suficiente para que el disconforme acuda a la instancia jurisdiccional local, sin que

exista la posibilidad de que la materia de la controversia se torne irreparable, lo anterior, de conformidad, *mutatis mutandis*, con el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la *Tesis XL/99*⁶, del rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

En esa tesitura, esta Sala no advierte que el partido político enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento vía *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no genera un perjuicio irreparable al actor, ya que existe un medio de impugnación local idóneo para que el tribunal local conozca de su impugnación y resuelva con la oportunidad debida la cuestión sujeta a su potestad, incluso, antes de que inicie la preparación del proceso electoral correspondiente.

En consecuencia, es claro que, en el presente juicio de revisión constitucional electoral federal, se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios, relativo a que el acuerdo impugnado no constituye un acto definitivo, sino que respecto del mismo debe agotarse la instancia que a nivel local se prevé para combatirlo.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

SUP-JRC-279/2017.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Nuevo León existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley Electoral de la citada entidad federativa y, que para efectos de la determinación que se debe asumir, es menester traer a colación, específicamente lo estatuido por los artículos 286, párrafo II, inciso a)⁷; 291⁸; 302, fracción III y último párrafo⁹; y, 315, fracción V¹⁰, de los que se desprende:

- El sistema de medios de impugnación electoral en el Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales en dicha entidad federativa.

⁷ **Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

I. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:

[...]

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.

[...]

⁸ **Artículo 291.** El recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán de la competencia del Pleno del Tribunal Electoral.

⁹ **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

[...]

III. En el recurso de apelación, el ciudadano o el partido político;

[...]

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.

¹⁰ **Artículo 315.** Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

[...]

V. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y

[...]

SUP-JRC-279/2017.

- El recurso de apelación procede para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales y cuya competencia corresponde al Tribunal Estatal Electoral.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, están habilitados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Ahora bien, debe destacarse que al margen de que le asista la razón o no al partido político accionante, esta Sala Superior, considera que la discrepancia existente en la fecha de inicio del proceso electoral local, plasmada en el acuerdo número CEE7CG711/2017, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete a saber, seis de octubre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; y, la diversa data señalada en el artículo quinto transitorio del Decreto 286,

SUP-JRC-279/2017.

mediante el cual se modificó la Ley Electoral de dicha entidad federativa, publicado el diez de julio del año en curso en el Periódico Oficial de esa demarcación territorial, -primera semana de noviembre del año en curso-, en términos de los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular.

De esta manera, si en el Estado de Nuevo León existe un medio de impugnación para controvertir actos como el aquí reclamado, el mismo debe agotarse ante de acudir a la instancia federal, porque no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consuma un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2017-2018.

La anterior, se corrobora con el contenido del artículo 301, párrafo primero,¹¹ de la ley electoral local en cita, que prevé que presentado el medio de impugnación atinente y no advertirse causas manifiestas e indudables de improcedencia, se dictará auto de admisión del recurso, girando oficio al organismo cuya resolución se combata para que haga llegar al Tribunal

¹¹ **Artículo 301.** De no encontrar causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto admitiendo el recurso o juicio y girando oficio al organismo electoral cuya resolución se combata para que haga llegar al Tribunal Electoral del Estado el expediente y rinda el informe, dentro de veinticuatro horas en el que se precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado.
[...]

Electoral del Estado de Nuevo León el expediente correspondiente y rinda el informe dentro de las veinticuatro horas, en el que se precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado.

Además, el diverso artículo 305¹² de la ley electoral en comento, establece, en la parte que interesa, que admitido a trámite el recurso, el Presidente del Tribunal ordenará correr traslado a los terceros interesados y a las autoridades demandadas para que dentro del término de setenta y dos horas, expresen, los primeros, lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención; y, las segundas, rindan un informe justificado, citándolos para día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, la que se llevará a cabo dentro de los días siguientes “comprendidos del sexto al décimo” (sic), hecho lo cual, dictará resolución o sentencia dentro de un plazo no mayor de diez días.

De lo anterior se colige que, conforme a lo dispuesto en los mencionados preceptos, el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, debe resolverse dentro del plazo máximo de veinte días siguientes a

¹² **Artículo 305.** Admitido a trámite el recurso o juicio, según el caso, el Consejero Instructor o el Presidente del Tribunal ordenará se corra el traslado, a los terceros interesados y a las autoridades demandadas para que dentro del término de setenta y dos horas los primeros expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención y las segundas rindan un informe con justificación citando para día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de Ley. En el mismo auto se fijará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los días siguientes comprendidos del sexto al décimo.

Transcurrido el plazo con contestación o sin ella de los terceros interesados o con o sin el informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto o resolución impugnado, se celebrará la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos. Concluida esta, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.

SUP-JRC-279/2017.

su admisión, sin que ello implique que deba de agotar todo el tiempo señalado.

CUARTO. *Decisión.*

Por tanto, al no existir el riesgo de que con la tramitación y resolución de dicho medio de impugnación local, se consuma un lapso que pudiere afectar de forma sustancial los derechos del Partido Acción Nacional, resulta improcedente la vía *per saltum* intentada, sin embargo, a efecto de concretizar de modo efectivo el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral federal debe reencauzarse al recurso de apelación previsto en el artículo 286, párrafo II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, motivo por el cual se debe remitir la demanda y sus anexos al mismo, para que, de no advertir una causal indudable y manifiesta de improcedencia, lo resuelva como en Derecho proceda, ello, cumpliendo a cabalidad los plazos previstos en la mencionada legislación electoral local.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la jurisprudencia número **1/97**¹³, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

Adicionalmente, es oportuno hacer hincapié en que el reencauzamiento del medio de impugnación citado al rubro no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia sometida a su potestad, como así lo ha establecido este Máximo Tribunal Constitucional Electoral, en la jurisprudencia número **9/2012**¹⁴, del rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por tanto, se deben remitir los autos, del juicio al rubro identificado, al Tribunal Electoral de Nuevo León, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda en relación con la demanda que dio origen al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** este medio de impugnación a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JRC-279/2017.

Estado de Nuevo León para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JRC-279/2017.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO